



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C
CORREO INSTITUCIONAL; flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) DE febrero DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

PROCESO: PRIVACION DE PATRIA POTESTAD
RADICACION: 110013110018-2019-00186-00

SENTENCIA

Procede el despacho a emitir sentencia dentro del presente proceso verbal de Privación de Patria Potestad iniciado por MARTIN KÖSTER RIMVALL de nacionalidad Sueco como representante legal de la menor S.K.R.R., **(se omite los nombres de la menor atendiendo la protección a la integridad y demás derechos fundamentales)**, contra KAREN JULIETH RODRIGUEZ LEON, atendiendo que se dan los presupuestos del numeral 4 literal 2 del art. 386 del C.G.P.

ANTECEDENTES FACTICOS

1. Se indica en el libelo demandatorio que; las partes sostuvieron una relación de noviazgo cerca de año y medio posteriormente convivieron en unión libre desde diciembre de 2007 hasta mayo de 2008, relación que finalizo por la constante violencia intrafamiliar del compañero debido a su alto consumo de alcohol, llegando a agredir constantemente a la demandante pese a su estado de embarazo, sin embargo se abstuvo de presentar denuncia por las amenazas que contra su vida le hizo.
2. De la relación nació el menor K.A.M.R., el 15 de enero de 2009 y cuyo nacimiento se inscribió en la Registraduría de ciudad Kenedy bajo el NUIP No. 1.030.586.819 e indicativo serial 41569230.
3. El progenitor desde la fecha del registro de nacimiento hasta el mes de mayo de 2009 no volvió a ver el menor, desatendiendo todas las obligaciones legales que le corresponde hasta el 25 de noviembre de 2009 donde se llevó a cabo la audiencia de conciliación ante la Comisaria 8 de Familia en la que se comprometió a consignar la suma de \$150.000, por concepto de cuota alimentaria.
4. Ante el reiterado incumplimiento, la demandante presento denuncia contra el progenitor ante la fiscalía de Kenedy donde nuevamente se llevó a cabo audiencia de conciliación el 2 de junio de 2010 para que le cancelara lo adecuado a \$1.500.000, pero solo se comprometió a pagar \$700.000, en cuotas de \$50.000 pesos mensuales.
5. El 21 de junio de 2010 la demandante entrego una comunicación dirigida a la Comisaria 8 de Familia reiterando su número de cuenta e informando el incumplimiento del padre.
6. Que desde el 2 de junio de 2010, hasta la presentación de la demanda el progenitor no ha visitado a su hijo ni ha respondido por sus obligaciones.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C
CORREO INSTITUCIONAL; flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANTECEDENTES PROCESALES

1. En auto de fecha 12 de marzo de 2019 (ítems 28), se admitió la demanda privación de patria potestad.
2. El 29 de junio de 2019, se tuvo en cuenta el emplazamiento a quienes deben ser oídos dentro del trámite entre otras dispersiones.
3. En auto del 6 de agosto de 2019, se ordenó el emplazamiento del demandado SAUL ANTONIO MUÑOZ CALIZARES.
4. En proveído de 30 de septiembre de 2019, se nombró auxiliar de la justicia CURADOR AD-LITEM para representar al demandado, el cual se notificó de forma personal el 8 de octubre de 2019 (fl. 55), quien contestó la demanda sin proponer medio exceptivo.
5. El 27 de enero de 2020, se abre a pruebas decretando pruebas testimoniales.
6. En audiencia del 13 de julio de 2020, se evacuaron los interrogatorios de oficio y declaraciones de los testigos.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales en el presente evento se encuentran acreditados por cuanto los sujetos que intervienen en el proceso, tienen capacidad para ser parte, han comparecido legalmente, la demanda es idónea y este Juzgado es competente, para dirimir la controversia que se ha planteado de conformidad con el decreto 2272 de 1989. Tampoco existe causal de nulidad que invalide lo actuado por lo que resulta procedente decidir el fondo del asunto.

Se encuentran presentes todos y cada uno de los presupuestos procesales señalados por la doctrina y la jurisprudencia para decidir válida y eficazmente sobre lo demandado.

Teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el domicilio de la demandante, de la menor, y el reparto realizado por la Oficina Judicial, es competente este Juzgado para asumir su conocimiento.

La patria potestad según lo define el artículo 288 del Código Civil, modificado por el artículo 19 de la Ley 75 de 1968 y el Decreto 2820 de 1974, constituye el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre los hijos no emancipados, para facilitar el ejercicio o cumplimiento de los deberes de orientación educación y protección para con éstos; dicho ejercicio está asignado por la ley en cabeza de ambos progenitores, a falta de uno asume tal potestad el otro.

Respecto al alcance de tal institución la Corte Suprema de Justicia ha dicho: "La patria potestad no está constituida por deberes de los padres sino por derechos dados por la ley para permitirles el cumplimiento de los deberes impuestos en pro



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C
CORREO INSTITUCIONAL; flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

de la mejor formación física, moral e intelectual de los hijos y se reduce al derecho de representación en toda clase de actos jurídicos, judiciales o extrajudiciales, y al poder de administrar y usufructuar con algunas restricciones los bienes propios de los hijos" (Sala de Casación Civil, Sentencia abril 25 de 1985).

Entendiéndose entonces la institución civil de la patria potestad o potestad parental como el conjunto de derechos concedidos por la ley a los padres para el cabal ejercicio de sus deberes de padres, es plenamente aplicable la inferencia en el sentido de que tales derechos solo han de predicarse cuando concomitantemente se desarrolla por los progenitores un sano y cabal ejercicio de los deberes que la ley les impone como tales, esto es, que la omisión de los deberes del progenitor o su incapacidad para el positivo ejercicio de los mismos debe tener proyección sobre los derechos que se le otorgan bajo el imperio de la patria potestad, ya sea en su suspensión o privación, como quiera que no puede permitirse que la intangibilidad de la institución de la potestad parental, se convierta para el menor a ella sometido, en peligro para su propio desarrollo, derivado de un inadecuado ejercicio de la misma, por parte de uno o de ambos padres.

Nuestro legislador ha establecido causales de suspensión y privación de la patria potestad (artículo 310 y 315 del C.C.), las que a nuestro entender se ven complementadas o desarrolladas por las disposiciones del CIA (Art. 31 y s.s.).

En el caso examinado es necesario estudiar lo relacionado con la pérdida de la patria potestad judicial, consagrada en los preceptos mencionados, la cual debe ser declarada con fundamento en alguna de las causales señaladas para ello en el derecho sustancial. Sostiene la demandante que el demandado se encuentra incurso en la causal prevista en el numeral 2 del artículo 315 Código Civil: "Por haber abandonado al hijo".

Un padre puede ser acusado del abandono allí establecido, cuando asume una conducta de dejación o negligencia frente a los deberes y obligaciones que le competen respecto de sus hijos, supeditando su cumplimiento a otras personas, o en el peor de los casos sometiéndolos a total desamparo. Quien no satisface las necesidades morales ni económicas de un hijo, ni colabora en su formación, no tiene derecho a ostentar los derechos de patria potestad, porque ésta surge como consecuencia lógica del cumplimiento de las obligaciones nacidas en el instante en que un individuo por naturaleza o por ley asume el carácter de padre.

ANÁLISIS PROBATORIO

A fin de determinar si se ha demostrado la ocurrencia de las circunstancias tipificadoras de la causal de privación de patria potestad, "por haber abandonado al hijo", es necesario entrar a analizar el material probatorio recaudado, el cual debe ser valorado en conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Con el Registro Civil de Nacimiento obrante a folio 1 del expediente se acredita la minoría de edad de K.A.M.R., la filiación con las partes, y el hecho de estar sujeta a



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C
CORREO INSTITUCIONAL; flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

patria potestad por parte de sus progenitores, pues en el mismo no aparece nota marginal sobre suspensión o privación que altere el anterior aserto.

En relación a los hechos que fundamentan las pretensiones, la demandante en su interrogatorio, manifestó de forma expresa consciente y libre que efectivamente el papel de cuidado, crianza, sostenimiento y educación del menor lo han venido ejerciendo la señora YOULIN STEISY RAMIREZ RAMIREZ, que igualmente, a groso modo indico que el señor SAUL ANTONIO MUÑOZ CAÑIZARES, no ha ejercido esfuerzo alguno por copar los espacios necesarios para hacerse presente en la vida de su menor hijo, desentendiéndose de los deberes que como padre la ley le impone, lo que pone al descubierto el desinterés del demandado por reconfigurar los lazos afectivos y de apoyo formadores de la relación paterno filial.

De los testigos señor RUBIEL RAMIREZ LOAIZA, en su declaración indico que, conoció al demandado porque trabajo con el señor debido a que era comerciante de yuca, que es muy se han visto pero esporádicamente cuando lo hace solo le dice "hola mi suegrito" y después desaparece.

Que el señor Saúl le pegaba a la demandante, él le aconsejaba a la demandante para que no se dejara maltratar, no hubo acompañamientos prenatales, no hubo asistencia nutricional a la señora YOULIN STEISY RAMIREZ RAMIREZ.

Que cuanto el niño nació el demandante solo le dio \$50.000 en dos ocasiones, teniendo el menor unos 5 o 6 meses, después de ese dinero no le ha vuelto a colaborar al menor, no sabe si acordaron alimentos en un ente de control, no sabe si el señor SAUL ANTONIO MUÑOZ CAÑIZARES, tenga algún impedimento, tampoco visito o visitaba al menor, que es la progenitora la que se encarga de la manutención del niño, los gastos de educación, vestuario, entre otros, pues es papá y mamá a la vez.

Que la señora YOULIN STEISY RAMIREZ RAMIREZ, convive con el señor DIEGO AVILA, quien hay veces le colabora con los gastos del menor, el niño le dice papá al compañero de la progenitora, indica que el niño nunca le ha manifestado si quiere ver al progenitor.

Del testigo señor JOSE FERNANDO CARMONA HENAO, en su declaración indico que conoce a las partes hace 13 años, primero a la demandante y después al demandado.

Que el demandado maltrataba a la demandante cuando se encontraba en embarazo, duraron como pareja aproximadamente unos 6 o 7 meses, el veía cuando llegaba borracho, que después de que se separaron las partes no lo ha vuelto a ver, indica que conoce al menor de la que era enfermo.

Para el ejercicio del derecho de la potestad parental no basta su presencia en el acto de alumbramiento o el acto como tal, y el parcial cuidado en la infancia, sino que ello trae consigo una serie de obligaciones y derechos que deben cumplir de manera permanente y espontánea **los dos padres**, sin que ello sea forzado o rogado, ni dependa de la permanencia de la relación de pareja de los mismos, y



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C
CORREO INSTITUCIONAL; flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

que comprenden no solo las de índole económico sino aquellas de orden moral, afectivo, psicológico e intelectual que garantizan la construcción de un ser humano integral, aunque –se reitera-, ninguna de las anteriores ha sido llenada a satisfacción por parte del demandado.

Siendo la patria potestad una institución de orden público que involucra la responsabilidad de asistencia, orientación y protección de los hijos mientras sean menores de edad, y los padres como titulares de ella, los llamados a ejercerla de manera plena y estable, para garantizarles su desarrollo armónico que les permita el goce pleno de sus derechos, con el conjunto probatorio anteriormente analizado se puede concluir de manera clara y fehaciente, que el señor SAUL ANTONIO MUÑOZ CAÑIZARES abandonó totalmente sus deberes y derechos de padre frente a su hijo K.A.M.R., lo que amerita por ello privarlo de los derechos de la patria potestad que actualmente detenta sobre aquella, como en efecto se hará.

De la prueba testimonial el señor RUBIEL RAMIREZ LOAIZA, reitera lo dicho en los hechos de la demanda, en el sentido de indicar que es la señora YOULIN STEISY RAMIREZ RAMIREZ, la que asume la manutención del niño, los gastos de educación, vestuario, entre otros, teniendo colaboración del compañero señor DIEGO AVILA.

Ahora bien, el señor JOSE FERNANDO CARMONA HENAO, en su relato no apporto información respecto que ayude a complementar el presente fallo, atendiendo que lo que sabe es porque le han comentado y lo que ha visto es que el señor SAUL ANTONIO MUÑOZ CAÑIZARES llegaba borracho a la casa de habitación.

En la entrevista realizada por la trabajadora social el 9 de octubre de 2020 (ítems 0015), al menor el mismo indico que sabe el que al papá biológico lo llamaban "pistacho", no sabe el nombre solo el apellido que es MUÑOZ, no sabe nada del papá, que trabaja con la mamá, vivió con ellos un tiempo, no sabe dónde vive, que de pronto lo vio pero no conoce la cara, sabe que llegaba borracho y agredía a la progenitora, debía mucha plata, no conoce a nadie de la familia paterna como abuelos y/o tíos, no hay comunicaron con el progenitor por ninguna red social, no sabe si el conozca algún teléfono para comunicarse con ellos. Lo único que sabe es que el progenitor trabajaba en abastos con la mamá.

Así las cosas en cuenta el despacho, que, con la prueba recaudada dentro del presente tramite, y como ya se ha reiterado por este estrado judicial se vislumbra un abandono total e injustificado en todos los planos como el económico, afectivo, físico emocional, académico, desentendiéndose por completo y desde hace 12 años aproximadamente del mismo, sin impórtale sus deberes y obligaciones que como padre frente al menor K.A.M.R., y no prestándole el acompañamiento en la parte afectiva y económica, etapas de crecimiento del infante viéndose vulnerados los derechos fundamentales de este; por tal razones, se encuentra plenamente establecida la causal 2 del art 315 del CC, para acceder a la pretensión principal de la demanda de privar al señor SAUL ANTONIO MUÑOZ CAÑIZARES.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C
CORREO INSTITUCIONAL; flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo arriba considerado, el **Juzgado Dieciocho de Familia de Oralidad de Bogotá D. C.**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIVAR al señor SAUL ANTONIO MUÑOZ CAÑIZARES, de los derechos de patria potestad de que es titular sobre su hijo KEVIN ANTONIO MUÑOZ RAMIREZ, nacido el día 15 de enero de 2009, los que en adelante serán ejercidos exclusivamente por su progenitora señora YOULIN STEISY RAMIREZ RAMIREZ.

SEGUNDO: INSCRIBIR esta sentencia en el Registro Civil de Nacimiento del mencionado niño, para lo cual se ordena oficiar anexando copia auténtica de esta sentencia.

TERCERO: Expídase a costa de las partes copia auténtica de este proveído para los fines que considere pertinente.

CUARTO: Sin especial condena en costas por no parecer causadas

QUINTO: AGENDAR cita a las partes para el día **nueve (9) de marzo a las 2021, a la 11:00 A.M.**, para que procedan al retiro de la copia de la sentencia y del oficio, cumpliendo con los protocolos de bioseguridad, aportando el arancel correspondiente.

SEXTO: NOTIFICAR a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos al Juzgado, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO No. _____**, fijado hoy **01-03-2022** a la hora de las **8:00 am.**

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA